

CF

PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL

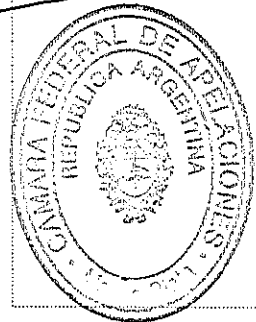
27/09/13
13:30
C1008-15

**CEDULA
DE NOTIFICACION**

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA
Diagonal Pueyrredon 3138

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES 27 SEP 2013

Dr. Horacio Juan Azzolín (Fiscal Gral. Subrogante)



DOMICILIO: Av. Luro n° 2455, 1 er piso

Mar del Plata

constituido

TIPO del DOMICILIO

CARÁCTER: NOTIFICAR EN EL DÍA

(Urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Insania Art. 626 - Amparo - Habeas Corpus - Arts. 682/683/684 - Art. 339/141 - C.P.C.C. - Art. 192 C.P.P.)

			SALA	[(Testar lo que no corresponda)]				
	5/15	Penal	Cám. Fed.	<input checked="" type="checkbox"/> SI/NO	SI/NO	SI/NO		
Nº ORDEN	EXP. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET	COPIAS	PERSONAL	OBSERVAC.

REZ:

NOTIF. NEGATIVA

Hago saber a Ud. Que en el Exp. Caratulado: "Incidente de recusación", que se tramita por ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución que en copia simple se acompaña.-----

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Para su diligenciamiento pase a la oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Secretaría Penal -DDHH-, 27 de septiembre de 2013.-



LUCIANO BRACCIONI
SECRETARIO FEDERAL
CAMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE MAR DEL PLATA

Poder Judicial de la Nación

///del Plata, 27 de septiembre de 2013.-

VISTOS:

El presente expediente caratulado “**Incidente de recusación**”, registrado con el N° 5/15 y que tramita por ante la Secretaria de DDHH de este Tribunal; y

CONSIDERANDO:

l) La parte recusante funda el planteo efectuado en que el Magistrado ha puesto en evidencia, mediante actitudes personales como a través de numerosas y reiteradas resoluciones, hallarse afectado por la causal de “parcialidad manifiesta” (cfr. arts. 55 y ssgtes. del C.P.P.N., 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP).-

Como actos reveladores de las razones que motivan la recusación solicitada, a las que nos remitimos en honor a la brevedad (fs. 37/53 pto. II, III, IV) refiere a circunstancias modales, temporales y de forma utilizadas por el Magistrado para instruir el sumario. Manifiesta concretamente que esa impronta jurisdiccional impide el efectivo ejercicio del derecho de defensa, en tanto la parte recusante ha ofrecido numerosa prueba que a la fecha no se ha producido.-

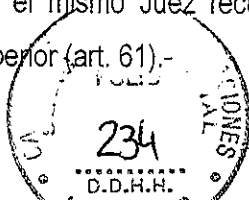
Cita doctrina y jurisprudencia, a la cual remitimos *bervitatis causae*.-

Hace las reservas del recurrir en Casación y del caso federal.-

A fs. 53 el Juez Bava resuelve rechazar *in limine* el planteo efectuado en razón a que las cuestiones motivantes de la nueva recusación ya han sido analizadas, controladas y resueltas en doble instancia.-

Radicada las actuaciones en la instancia, y cumplido con los trámites de rigor, a fs. 115 se fijó audiencia, en donde las partes procedieron a informar oralmente sobre lo que estimaban correspondía.-

Allí, la defensa de Pedro F. C. Hooft, consideró que el trámite impuesto por el Juez Bava no se condice con las previsiones prevista para el caso en donde un Juez es recusado (art. 61), en tanto esa norma prevé que ante un planteo de recusación efectuado y su consecuente rechazo, el Juez debe elevar un informe al Superior para que controle y revise lo actuado (Ver también fundamentos que informan el recurso de apelación de fs. 62/42); y no como sucedió en el caso en donde el mismo Juez recusado rechaza *in limine* el planteo, impidiendo a la parte el control del Superior (art. 61).-



Concedida la palabra al Sr. Fiscal, procedieron a informar lo que consideraron suficiente para avalar el trámite dado en la instancia de grado.-

No restando trámite a cumplir, pasan estas actuaciones a resolver.-

II) Respecto a la cuestión relacionada con la supuesta omisión de efectuar el informe (art. 61 CPPN) sobre una nueva recusación incoada contra el Sr. Juez Dr. Bava, corresponde señalar lo siguiente.-

Sin perjuicio de la fugaz fundamentación realizada por el Magistrado de la instancia anterior, ella está apoyada en la circunstancia que se efectúa remitiéndose a situaciones ya resueltas por esta Alzada y por ende, a su criterio no era pertinente efectuar el informe pertinente pues se trataba de similares cuestiones ya decididas.-

Si bien la recusación contra los Jueces es un derecho que las personas pueden ejercer en un proceso penal y en base a las causales enumeradas taxativamente en la ley procesal para que se aparten del conocimiento de la causa, ello no resulta apto para esgrimirlo en cuanto el Juez adopte una decisión que no satisfaga sus pretensiones, pues ello configura una dilación injustificada del proceso; obsérvese a este respecto que se han planteado contra el Dr. Bava varias recusaciones lo cual, incluso, carece de seriedad el sempiterno tratamiento de dicho derecho recusatorio y convierte a una contingencia procesal de la naturaleza de la recusación, siempre por idénticas razones, en una causal de retardo que resulta inadmisibles y que este Tribunal no ha de tolerar, salvo claro está, la originada en nuevos aspectos de su planteamiento que no es el caso en examen.

En este orden de ideas, no debe pasar desapercibido que estas recusaciones, todas por el mismo tenor, al margen que no corresponde plantear otra recusación pues ellas no actúan como mecanismos independientes dirigidos a un único fin, separar al Juez Bava, sino que este nuevo planteo supone una falta de consideración por el respeto y acatamiento a los fallos judiciales dictados por esta Cámara Federal sobre esta misma cuestión, motivo por cual se recomienda a los recusantes prudencia en este tipo de planteos que conllevan un retraso tácito para con la continuidad del proceso penal.

Todo ello sin dejar de reconocer el legítimo derecho de las partes a plantear los actos procesales que sean tendientes al derecho de defensa, pero sin dejar de recordar que en todo proceso penal, se debe procurar por todos los medios una solución pronta y definitiva de las cuestiones debatidas, motivo por el cual corresponde recomendar se eviten toda aquellas peticiones que sean un obstáculo para la prosecución de esta causa.-

Poder Judicial de la Nación

Por lo expuesto, sin perjuicio de la deficiencia del trámite impuesto en la instancia de grado, el que por otra parte no implica perjuicio para la parte en tanto el escenario sustantivo fáctico ha permitido al apelante recusante que estas actuaciones lleguen a instancia revisora del planteo originario (fs. 37/52, 62/72 y vta. C. N° 5/20 res. N° 595), corresponde pasar a tratar sin más trámite la recusación efectuada a fs. 37/53. Ello, a los fines de evitar reenvíos inoficiosos y su consecuente dispendio jurisdiccional conspirativo con la razonabilidad dirimente en la solución del conflicto instituyente de este sumario.-

III) Liminarmente, corresponde pronunciarnos sobre la presentación de fs. 123 y vta. y 135, en cuanto la parte recusante ofrece prueba testimonial.-

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial indicada a fs. 123 y vta. y 135 ha sido ofrecida seis (6) meses después del planteo de recusación de fs. 37/52, que la norma aplicable al caso prevé "*bajo pena de inadmisibilidad*" que la recusación sea interpuesta con indicación de los motivos en que se basa y "*los elementos de prueba, si los hubiere*" (art. 59 CPPN), lo que no sucedió en el caso; y siendo que no se advierte en la especie, conforme los aspectos fácticos y jurídicos que satisfacen los fundamentos de la recusación y el ofrecimiento de prueba, supuestos o razones habilitantes de cognición para el Tribunal dirimente, corresponde rechazar el ofrecimiento de la prueba solicitado a fs. 123 y vta. (art. 55, 59, 199 y cctes. CPPN).-

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la parte recusante ha descripto las razones que motivaron el planteo efectuado, las que por otra parte se erigen en las mismas constancia obrantes en el expediente, no siendo necesario a criterio de los aquí firmantes proseguir con acto procesal consecuente alguno para replicar las cuestiones de hecho y de derecho introducidas por la parte, y, como secuela lógica de ello, ante la ausencia de razones para instituir un espacio para la confrontación (art. 61 CPPN), corresponde que estos actuados pasen a resolver sin más trámite.-

IV) Previo al tratamiento de la cuestión planteada, se debe señalar que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial; por tanto dirigida a proteger y salvaguardar el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello se advierte como de rigurosa lógica que las causales de recusación deben interpretarse en forma restrictiva. (Folios: 310:2845; 311:665; 312:1702 y sus citas; Jorge A. Clarià Olmedo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar, t. II, 1962, p.243;



Francisco D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", Abeledo Perrot, 1993, p. 85; Guillermo Rafael Navarro y Roberto Daray, "Código procesal Penal de la Nación", Pensamiento Jurídico Editora, t. I, p.153; Raúl Washington Abalos, "Código Procesal de la Nación", Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, p. 180; entre otros), no sólo por ser un acto de singular gravedad dado el respeto que se debe a la investidura de los magistrados; sino, y primordialmente, porque en esta cuestión debe atenderse tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia y que, por esta vía, se llegue a la situación de recusar discrecionalmente a los jueces, a la vez de generarse un innecesario desgaste jurisdiccional con la afectación de los principios básicos de una razonable economía procesal.-

Del mismo modo, cabe agregar que esa prudencia en la interpretación de las causales es de inevitable acatamiento, por cuanto en virtud de ellas, el recusado queda sustraído de la obligación que le da el carácter a la función para la cual fue designado. Por tanto, la causa de recusación debe nacer de la ley y no de la voluntad de quien pretende utilizar el instituto a fin de evitar que artificiosamente por este procedimiento se pueda crear una situación que aparentemente encuadre en una causal, pero que sólo responda al interés del recusante en separar del caso a aquellos respecto de quienes abriga sospecha de parcialidad por circunstancias distintas de las legales.-

V) Sentado cuanto precede, motivado en las pautas referenciales indicadas *supra*, y de un examen liminar de estas actuaciones, consideramos que la recusación interpuesta habrá de rechazarse.-

Ello así, en tanto, ceñidos en las razones motivantes de la recusación efectuada, advertimos que el temor fundado de parcialidad aludido por la parte, el que por otro lado se erige en función de decisiones adoptadas por el Magistrado, no configuran causal de apartamiento en los términos y supuestos previstos en la ley adjetiva (cfr. art. 55 del C.P.P.N.); aun cuando en el ejercicio de la actividad jurisdiccional el Magistrado interviniente realice actos que puedan ser calificados de arbitrarios, contrarios a derecho (cfr. CNCP, Sala I, "Carazo, Mariano...", Reg. N° 1399.1, Causa N° 2061, "Cavallo Domingo F...", reg. N° 272/97, Causa N° 1359. L.L., del 30/III/1998, f° 96.888 o D.J., 1998-1, pág. 1060, f° 12.806, entre otros), puesto que, a todo evento, existen para el caso otros dispositivos revisores, el que no se condice con la vía procesal elegida en el presente "*sub judice*".-

Poder Judicial de la Nación

Ligado con ello, cabe señalar que alguna de las razones motivantes del planteo efectuado ya fueron tratadas por este Tribunal, como consecuencia de los pedidos y recursos efectuados por la defensa de Hooft a su respecto (CFAMdP, C. N° 5/13 "Incidente de Nulidad de llamado a prestar declaración indagatoria", R. N° 565, T° VII, F° 82. C. N° 5/14 "Dres. Granillo Fernández y Ayesa interponen recurso de queja en causa N° 17274", R. N° 567, T° VII, F° 85); hechos objetivos precitados que por otra parte no tienen la entidad para evidenciar una causal válida de apartamiento (*idem*, art. 55).-

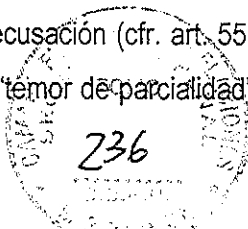
De allí, y conforme lo oportunamente resuelto por el Tribunal a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad, se advierte que la defensa ha podido objetar y recurrir las decisiones adoptadas en la instancia de grado que estimaba erradas, logrando así una actividad revisora del Superior sobre esos temas, pero en modo alguno esa actividad jurisdiccional del Juez *a quo* puede erigirse como base motivacional con los alcances pretendidos por el presentante.-

Por otra parte, con relación al modo de proveer los pedidos concretamente de prueba ofrecidos por la parte, si bien es cierto que a la fecha existe prueba ofrecida sin producir también lo es que, de un examen liminar de las actuaciones principales, se advierte que la instrucción se encuentra en un *iter procesal* prematuro, lo que nada hace inducir al Tribunal que la locución "téngase presente" aludida por la parte implique *per se* que el pedido probatorio efectuado se desvanezca desde el mismo momento en que se provee con ese formulismo.-

Y si, en hipótesis de máxima, el Juez *a quo* omitiera producir la prueba precitada o pronunciarse sobre la valía —en términos de pertinencia y utilidad— que puedan abrigar tales o cuales elementos de cargo, como acto previo al mérito de su admisión o rechazo, tal escenario no puede erigirse como cognición fáctica de apartamiento, existiendo en el ordenamiento procesal los recursos pertinentes que puedan servir para hacer valer sus derechos en tal sentido.-

V) Se colige entonces, que el planteo efectuado habrá de rechazarse en tanto no se advierte en la especie que la actividad jurisdiccional precitada y reseñada por la defensa, como peculiaridad fáctica gravitante, patentice sospecha con aptitud para concebir temor de parcialidad y su consecuente apartamiento.-

Y si ello es así, atento a que el presentante no ha señalado específicamente la causal respecto de la cual se erige la recusación (cfr. art. 55 del C.P.P.N.), sino por el contrario refiere de modo genérico a un fundado "temor de parcialidad", garantía que por otra parte no se



ve afectada en el *sub judice*, en virtud de lo expuesto *supra*, corresponde no hacer lugar al pedido de recusación convocante.-

VI) Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta los numerosos planteos efectuados, los que en parte se erigen en la prueba ofrecida que a la fecha no ha sido producida o, por las razones esgrimidas por la parte, ha sido diferida y en algunos casos suspendida su producción, exhortamos al Juez Bava a que provea los pedidos efectuados a su respecto conforme a derecho (art. 199 CPPN), impidiendo que los ofrecimientos probatorios señalados por la defensa queden eternizados por la locución "téngase presente". Ello, a los fines de evitar un dispendio desaconsejable para el normal desarrollo del proceso en materia probatoria.-

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

NO HACER LUGAR a la recusación efectuada a fs. 37/52 (cfr. art. 55 ss. y cctes. del C.P.P.N.); debiendo continuar el trámite de la causa según su estado.-

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE. DEVUELVA SE, debiendo el Juez a *quo* tomar debida nota de lo dispuesto por este Tribunal en el apartado VI) de la presente resolución.-

ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CAMARA

JOSÉ REBOREDO
JUEZ DE CAMARA

LUCIANO BIANCHI
SECRETARIO

EL DR. REBOREDO NO FIRMA POR NO ENCONTRARSE PRESENTE EN EL ACUERDO (ART. 109 R.N.). CONSTE

LUCIANO BIANCHI
SECRETARIO